

## INFLUENCIA DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL EN EL CONSTITUCIONALISMO IBEROAMERICANO

Javier PÉREZ ROYO

SUMARIO: I. *Introducción: el fin de un largo desencuentro.*  
II. *La Constitución Española de 1978.* III. *¿Qué relaciones existen entre el constitucionalismo democrático español y el constitucionalismo latinoamericano?*

### I. INTRODUCCIÓN: EL FIN DE UN LARGO DESENCUENTRO

El desencuentro ha sido la norma en las relaciones entre el constitucionalismo español y el constitucionalismo iberoamericano. Si prescindimos de las Constituciones de Bayona y, sobre todo, de la Constitución de Cádiz, que no pueden ser analizadas en términos de influencia del constitucionalismo español sobre el constitucionalismo latinoamericano, ya que en ese momento los países latinoamericanos no eran Estados independientes, sino territorios que formaban parte del Imperio español y, en consecuencia, de lo que habría que hablar es de qué impacto tuvo la Revolución francesa tanto en España como en lo que entonces eran sus colonias, si prescindimos, digo, de ese momento fundacional del constitucionalismo más que del Estado constitucional tanto en España como en América Latina, las relaciones entre España y los Estados que se constituyen tras la independencia desde una perspectiva constitucional son prácticamente inexistentes. En otros terrenos ha habido relaciones entre España y los nuevos Estados latinoamericanos, pero en el constitucional no.

Como ha escrito Domingo García Belaunde: “La Constitución de 1812 fue el primer y único intento que realizó la clase política española, conjuntamente con la americana, de crear una comunidad hispánica de naciones, una verdadera commonwealth, que lamentablemente no llegó a

nada” (existe un espacio público latinoamericano? citado por Francisco Fernández Segado en “España e Iberoamérica: una recíproca permeabilidad constitucional”, *La Constitución de 1978 y el constitucionalismo iberoamericano*, Madrid, CEC, 2003).

La razón de que así fuera hay que encontrarla, entre otras, en el tipo de constitucionalismo que se impuso en España desde principios del siglo XIX hasta bien entrado el siglo XX. La naturaleza de dicho constitucionalismo imposibilitó que España pudiera tener la más mínima incidencia en la definición constitucional de los nuevos Estados latinoamericanos. Si la Constitución de Cádiz tras su restauración en el Trienio Liberal hubiera conseguido asentarse y, sobre todo, si la Constitución de 1869, tras “La Gloriosa”, hubiera conseguido echar raíces, tal vez el desencuentro constitucional entre España y los países latinoamericanos no hubiera sido tan completo y tan prolongado. Pero ambas experiencias fueron breves paréntesis en un constitucionalismo monárquico tan escasamente constitucional, valga la paradoja, que cualquier encuentro con los países latinoamericanos resultaba imposible. Un constitucionalismo monárquico liberal genuino no habría tenido por qué ser un obstáculo insuperable para que España y los países latinoamericanos hubieran tenido unas relaciones de ida y vuelta. Pero con el constitucionalismo monárquico español realmente existente desde principios del siglo XIX era completamente imposible.

Y fue así, porque en el sistema político español hasta 1931 el Rey, no La Corona, sino el Rey, fue el centro del mismo. No lo fue siempre de la misma manera y con la misma intensidad. Hubo momentos en los que la Monarquía española parecía que podía deslizarse hacia el tipo de Monarquía parlamentaria que se había impuesto en otros países europeos, pero en todos los momentos decisivos, de crisis, la Monarquía española se mostró sustancialmente resistente a todo proceso de parlamentarización. El arbitraje del proceso político mediante la decisión del cuerpo electoral nunca llegar a ser realmente competitivo con el arbitraje regio. Por eso, la capacidad de reforma del sistema era nula. En España se estuvo hablando permanentemente de reforma de la Constitución, pero nunca se fue capaz de poner una en marcha. La única que se produjo, la reforma de la Constitución de 1837 por la de 1845, fue para poner fin a cualquier veleidad de soberanía nacional y volver a situar el centro de gravedad del sistema en el principio monárquico-constitucional. Esa constante no dejó de estar presente en el constitucionalismo monárquico español salvo brevísimos paréntesis. Con ese constitu-

cionalismo no era posible entrar en contacto con el constitucionalismo del nuevo mundo.

Sin la Guerra Civil de 1936 a 1939, el constitucionalismo democrático español que estaba empezando a configurarse a partir de la Constitución republicana de 1931 si hubiera podido tener una notable y positiva influencia en el constitucionalismo latinoamericano, pero esa primera experiencia española de constitucionalismo democrático duró demasiado poco y fue arrancada tan de raíz, que su incidencia en los países latinoamericanos no pudo ser profunda. “El renacimiento de la influencia en América del constitucionalismo español se produjo con la Constitución de 1931. Este texto gozó de gran prestigio en Hispanoamérica, no sólo por la forma republicana que entonces adoptó España —que la acercaba a los países americanos que habían adoptado unánimemente el sistema republicano— sino también porque esta Constitución, moderna y progresista, podía servir de modelo para muchos Estados hispanoamericanos en cuanto a los nuevos derechos económicos y sociales, a las garantías individuales y a los contralores institucionales” (“La Constitución Española de 1978 e Iberoamérica. Evolución constitucional y proceso político democrático”, en Fernández Segado, Fernando, *La Constitución de 1978 y el constitucionalismo iberoamericano*, Madrid, CEC, 2003, p. 32).

Como consecuencia de esa operación de arrancar de raíz el modelo constitucional de 1931 que llevó a cabo el Régimen nacido de la Guerra Civil, y por tanto, de la ausencia de un Estado Constitucional de referencia, la presencia de constitucionalistas eminentes que emigraron a América tras la Guerra Civil no pudo tener una influencia similar a la que tuvo la presencia de otros colegas en otras áreas del derecho. Es obvio que todos los que estamos aquí somos deudores del “derecho constitucional comparado” de don Manuel García Pelayo, pero eso no es influencia del constitucionalismo español en el constitucionalismo latinoamericano, sino algo distinto. “El largo periodo franquista en España entre 1936 y 1975 no tuvo influencia significativa en el proceso constitucional ni en el pensamiento político iberoamericano” (Gros Espieli, *op. cit.*, p. 33).

Las relaciones constitucionales entre España y los países latinoamericanos empiezan, pues, con la Constitución de 1978. No empiezan de cero. Es obvio que, aunque no haya habido relaciones constitucionales, sí ha habido relaciones políticas, jurídicas y culturales, que hacen que no se tenga la sensación de que las relaciones entre el constitucionalismo espa-

ñol y latinoamericano empiezan realmente en 1978. A los constitucionalistas españoles y latinoamericanos nos ocurre como a esos amigos que dejan de verse durante mucho tiempo, pero que, cuando vuelven a encontrarse, recuperan la amistad como si no hubieran estado desentendidos durante tantos años. Hay algo que nos vincula y que hace que podamos empezar a entendernos rápidamente a pesar de los muchos años de desencuentro. Y es que, no se puede no estar de acuerdo con Jorge Carpizo en las palabras finales de su “lección magistral” de inauguración del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional: “Deseo que la Constitución Española de 1978 y los principios en que descansa tengan una existencia longeva, al mismo tiempo que constantemente se fortalezcan, rejuvenezcan y renueven, para la gloria de esta gran y querida nación, que es también de todos nosotros” (“lección magistral leída con motivo de la ceremonia de inauguración del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Sevilla 3 de diciembre de 2003”, en Pérez Royo, Javier, Urías Martínez, Joaquín Pablo y Carrasco Durán, Manuel (eds.), *Derecho constitucional para el siglo XXI*, Editorial Aranzadi, 2006, p. 45.). Lo mismo se podría decir a la inversa, es decir, desde España respecto de las naciones latinoamericanas.

Únicamente un constitucionalismo democrático, o en el que se prefigurara tal carácter democrático, en España podía haber conducido a un encuentro con los países latinoamericanos. Justamente por eso, no ha habido encuentro durante casi toda nuestra experiencia constitucional, hasta que no se ha acabado imponiendo un Estado democrático, de manera muy provisional en la Segunda República y de manera más estable con la Constitución de 1978. Su Alteza Real el Príncipe de Asturias lo subrayaría con motivo de la celebración del VIII Congreso Iberoamericano en homenaje al vigésimo quinto aniversario de la Constitución Española de 1978, en las palabras de inauguración del mismo: “Hoy contamos, por fortuna, con una común experiencia iberoamericana que ha forjado un Derecho Constitucional común. Por encima de las diferencias específicas en cuanto a las formas de gobierno, compartimos sistemas democráticos basados en categorías generales que son trasladables a todas nuestras Constituciones” (*ibidem*, p. 26).

España ha necesitado, pues, entre 165 o 166 años, dependiendo de que tomemos como punto de partida las elecciones constituyentes del 15 de junio de 1977 o la Constitución de diciembre de 1978, para generar las

premisas constitucionales que le permitieran tener algún tipo de relación desde una perspectiva constitucional con los países latinoamericanos.

Este dato temporal dice mucho sobre el tipo de relación que se ha establecido, una vez aprobada la Constitución Española en diciembre de 1978, entre el constitucionalismo español y el latinoamericano. De ahí que me resista a hablar de las relaciones entre uno y otro en términos de influencia del primero sobre el segundo. Pienso que habría que calificarlas de otra manera, que iré proponiendo poco a poco a lo largo de mi intervención.

Ello exige, ante todo, decir algo sobre la norma que ha hecho posible poner fin a ese largo desencuentro, es decir, sobre la norma que ha posibilitado que los constitucionalistas españoles y latinoamericanos hablemos el mismo español constitucional. Era a España a la que le correspondía dar el paso y eso, sobre todas las cosas, es lo que ha significado la aprobación de la Constitución Española en diciembre de 1978 para las relaciones constitucionales entre España e Iberoamérica.

## II. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Empecemos recordando algo evidente: la Constitución española actualmente vigente es la última de las constituciones democráticas de Europa occidental. España queda fuera de la imposición generalizada del constitucionalismo democrático que se produce tras el final de la Segunda Guerra Mundial en la parte occidental del continente europeo. Queda fuera también, por tanto, del proceso inicial de integración europea y del instrumento a través del cual se impuso la definición de los derechos como derechos fundamentales a escala europea a través de la Convención Europea de Derechos Humanos y de la jurisprudencia del Tribunal contemplado en dicha Convención. Tendrían que pasar varios decenios hasta que España pudiera incorporarse a esa corriente constitucional democrática europea.

Quiero decir con ello que, cuando España inicia el proceso de constituirse democráticamente tras la muerte del general Franco, tiene a su disposición un modelo de Estado constitucional democrático ya muy consolidado en todos los países de su entorno. A diferencia de lo que ocurrió en 1931, en que España empieza a constituirse democráticamente en un momento en que la democracia parlamentaria está atravesando una crisis muy profunda en Europa, en la segunda mitad de los setenta ocurre lo

contrario. España va a incorporarse a un club democrático plenamente estabilizado. Y a un club que disponía ya de una instancia de integración, las comunidades europeas, con casi dos decenios de rodaje, al que España tenía pretensión de integrarse de la manera más rápida posible, como atestiguaría el propio proceso constituyente y la inclusión en la Constitución del artículo 93, que contemplaba un supuesto de “soberanía limitable” con la voluntad de que tal supuesto diera paso rápidamente a otro de “soberanía limitada”.

Como consecuencia de ello, el proceso constituyente de 1978 es mucho menos original de lo que fue el proceso constituyente de 1931. La Constitución de 1931 fue el resultado de un proceso mucho más genuinamente constituyente de lo que lo ha sido la Constitución de 1978.

La originalidad de la Constitución de 1978 no está en su contenido, sino en la forma en que se hizo. Fue la “voladura controlada” del Régimen nacido de la Guerra Civil a través del procedimiento de reforma previsto en las propias leyes fundamentales articuladoras de dicho régimen, con el concurso destacado de la potestad arbitral del Rey, que presumiblemente debía de haber contribuido a su conservación y no a su liquidación, lo más original del proceso constituyente de 1978. Una vez producida la “voladura controlada”, la Constitución estaba prácticamente hecha.

La operación política para pasar del régimen del general Franco al Estado social y democrático de derecho fue políticamente muy complicada. Pero la operación jurídica de redactar la Constitución fue muy sencilla.

La Constitución española, como acabo de decir, estaba hecha. La sociedad española tenía resueltos todos los problemas a los que se tiene que dar respuesta en una Constitución democrática, con la única excepción del problema de la distribución territorial del poder, que, justamente por eso, no pudo quedar resuelto en el texto constitucional, sino que quedó diferida su respuesta a los procesos de elaboración de los Estatutos de Autonomía dentro de las posibilidades y límites que el propio texto constitucional establecía.

Cuando tengo que explicar el proceso constituyente de 1978, les suelo decir a los alumnos, que la obra de los constituyentes españoles fue un trabajo de abogacía o de notaría. Los constituyentes españoles fueron el abogado o notario que fija en un contrato o en una escritura pública el acuerdo de voluntades que han alcanzado las partes. Cuando los contratantes saben lo que quieren y lo manifiestan con claridad el contenido del documento jurídico queda fijado con claridad.

Y esto es lo que ocurrió en España en 1978. La sociedad española sabía lo que quería: ser un país democrático europeo más. Darle forma jurídica a esa voluntad inequívoca no era difícil, especialmente cuando se disponía de un derecho constitucional y de una práctica constitucional consolidada en todos los países occidentales europeos desde hacía decenios.

La Constitución de 1978 es, no dudo que se me va a entender bien, la “menos española” de todas las constituciones de nuestra historia. En todas nuestras constituciones anteriores la impronta hispánica es muy intensa y resulta muy visible. En la actualmente vigente no ocurre lo mismo. O dicho de otra manera: la experiencia constitucional española brilla pero por su ausencia, es lo que el Constituyente de 1978 quiere que no vuelva a repetirse. Como dije en mis palabras de presentación del VIII Congreso Iberoamericano al que ya me he referido antes, lo primero que teníamos que hacer en 1978, cuando iniciábamos el quinto ciclo de nuestra historia constitucional, era superar la estructura maldita de los cuatro primeros, que nos habían conducido a regresiones frecuentes y cada vez más traumáticas en nuestra convivencia.

Los constituyentes de 1978, sin saberlo por supuesto, hicieron realidad lo que Manuel Azaña propugnaba en sus “Tres generaciones del Ateneo” en 1930: el edificio que se trata de construir, decía Azaña cuando ya se veía venir el fin del sistema político de La Restauración de 1876 y su inminente sustitución por otro distinto, que todavía no sabía como iba a ser, pero que se intuía que tenía que ser muy distinto del que estaba en su crisis final, no se puede “fundar en las tradiciones españolas sino en las categorías universales humanas”. Hay que liberarse del pasado, de los intentos de regeneración de lo español. Lo español que subsista tras la obra constituyente será únicamente lo compatible con esas categorías universales humanas, con la democracia como marco de la vida política. Abundar en lo español, concluía Azaña, lleva a “risibles anacronismos y mascaradas” (Santos Juliá, *Vida y tiempo de Manuel Azaña*, Madrid, 2008, p. 274).

En 1975, tras la muerte del general Franco, España necesitaba lo mismo que necesitaba a finales de los años veinte del siglo pasado: una Constitución democrática europea sin más especificidades españolas que las estrictamente indispensables. En 1931 no fue posible conseguirlo, en 1978 sí.

De ahí que la Constitución Española actualmente vigente no pueda ser incluida en la categoría de las constituciones originarias, sino que tenga

que serlo en la de las constituciones derivadas. El Constituyente español sólo fue original en aquello que no podía no serlo: la restauración de la Monarquía y la forma de dar vía de salida a la constitución material territorial de España.

La restauración de la Monarquía venía impuesta por toda nuestra historia constitucional, que ha estado marcada en todos sus ciclos sin excepción por una crisis de legitimidad de la institución monárquica: 1808: abdicación de Carlos IV y transmisión de la Corona a la familia Bonaparte; 1833: muerte de Fernando VII sin descendiente varón; 1868: expulsión por primera vez de los Borbones y posterior restauración; 1931: Segunda República. En 1975 nos volvíamos a encontrar con un problema de legitimidad de la institución monárquica en el origen del ciclo constitucional. La Restauración de la Monarquía se había producido como consecuencia de una sublevación militar contra un régimen democrático y carecía, en consecuencia, de la única legitimidad aceptable en el mundo contemporáneo. Sin embargo, dada la relación de fuerzas realmente existente en España a la muerte del general Franco, sin aceptar la Monarquía no se habrían celebrado las elecciones constituyentes del 15 de junio de 1977. Una vez celebradas y con la composición resultante del Parlamento, se alcanzó el compromiso de no poner en cuestión la monarquía pero configurar al mismo tiempo la arquitectura constitucional más republicana de nuestra historia, en la que mejor se ha expresado el principio de legitimidad democrática del poder, de los poderes del Estado. La originalidad del constituyente español consistiría en normativizar la Monarquía parlamentaria, que allí donde existe no ha sido nunca el resultado del ejercicio del poder constituyente, sino de la pura inercia histórica. El Constituyente de 1978 no inventó nada: simplemente puso por escrito las convenciones que ha presidido el funcionamiento de todas las monarquías parlamentarias conocidas. Tuvo que hacer, por decirlo con una expresión coloquial, de necesidad virtud.

El segundo también venía exigido por nuestra historia política, tanto la preconstitucional como la constitucional. El Estado unitario y centralista no podía ser la forma de Estado de la democracia española. Cada vez que se había producido un protagonismo democrático de la sociedad española, esto se había puesto de manifiesto con claridad. Y cada vez con más claridad. La peculiar configuración de los reinos cristianos en



La Reconquista está en el origen de esta Constitución territorial, Constitución que había pretendido ser ignorada en los procesos constituyentes del siglo XIX, pero que ya no podía serlo por más tiempo. A esta peculiar constitución material territorial responde la peculiar forma de darle salida constitucional a través de la decisión constitucional políticamente conformadora de la estructura del Estado contenida en el artículo 2o., el llamado “principio dispositivo”, y a la regulación de las condiciones del ejercicio del derecho a la autonomía con base en tal principio dispositivo que contiene el título VIII de la Constitución.

Si exceptuamos estos dos momentos de originalidad forzada, en todo los demás la Constitución de 1978 es una Constitución europea más, en la que resulta visible la influencia de varias constituciones continentales y de manera muy especial de la Ley Fundamental de Bonn. Ni en la definición de España como un Estados social y democrático de derecho, ni en la definición de los derechos como derechos fundamentales, ni en la configuración de las instituciones definitorias del régimen parlamentario, ni en las novedades introducidas en la configuración del Poder Judicial, señaladamente en la incorporación del Consejo General del Poder Judicial, ni en la regulación de la justicia constitucional o de las cláusulas de reforma de la Constitución, hay novedades en la Constitución Española respecto del derecho comparado europeo posterior a 1945.

Con base en esta Constitución se ha construido en España el único derecho constitucional en sentido estricto que ha existido en nuestro país. Antes de 1931 no hubo propiamente derecho constitucional porque la naturaleza de la Constitución, de las distintas constituciones monárquicas, no permitía que pudiera hacerse un análisis jurídico de las mismas. En 1931, sí empezó a ser posible un derecho constitucional y hubo unos inicios prometedores, que desgraciadamente fueron cortados de raíz. Bajo el Régimen del General Franco es obvio que no se podía hacer derecho constitucional digno de tal nombre.

Únicamente a partir de la Constitución de 1978 se ha podido dar razón jurídica de un poder político democráticamente constituido. Las dictaduras de Primo de Rivera y de Franco imposibilitaron que en España hubiera Derecho Constitucional hasta los últimos años de la década de los setenta. A partir de ese momento se ha hecho un esfuerzo extraordinario y en el día de hoy creo que se puede decir que también en este terreno nos hemos convertido en un país europeo más.

### III. ¿QUÉ RELACIONES EXISTEN ENTRE EL CONSTITUCIONALISMO DEMOCRÁTICO ESPAÑOL Y EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO?

Si se está de acuerdo con lo que acabo de exponer, creo que se entenderá por qué me resisto a hablar en términos de influencia de las relaciones entre el constitucionalismo español y el constitucionalismo latinoamericano. Difícilmente puede considerarse que de una Constitución derivada, que ha sido poco original, deliberadamente poco original, pueda hablarse en términos de influencia respecto de otras.

Lo que sí puede decirse es que la Constitución Española de 1978 ha facilitado que la tradición constitucional democrática europea pudiera ser tomada en consideración en los procesos constituyentes democráticos que se pondrían en marcha en un buen número de países latinoamericanos en las décadas finales del pasado siglo. Como ha escrito José F. Palomino Sánchez: “Por cierto que la recepción y el impacto del desarrollo constitucional hoy en España debemos ubicarlo como una expresión de la vasta y compleja manifestación del constitucionalismo europeo” (“La Constitución Española de 1978 y su influencia en el ordenamiento constitucional latinoamericano”, *Derecho constitucional para el siglo XXI*, t. 1, p. 359).

Quiero subrayar lo de que ha facilitado, porque no cabe duda de que el constitucionalismo democrático europeo fuera conocido en América Latina antes de 1978. Pero creo que tampoco cabe duda de que la incorporación de España a esa tradición constitucional democrática europea haya permitido su recepción en América Latina con un grado de generalización y de intensidad superior.

Entre otras razones, porque los países latinoamericanos en esas décadas finales del siglo pasado, exactamente igual que le acababa de ocurrir a España, tenían que iniciar procesos constituyentes a partir de experiencias, en algunos casos sumamente violentas, de rupturas de sus regímenes constitucionales y, en consecuencia, el proceso de incorporación de España al constitucionalismo democrático les resultaba, también desde esta perspectiva nada desdeñable, mucho más próximo. Jorge Carpizo ha subrayado expresamente esa coincidencia:

...a partir de 1980, varios de los países de la región (de Latinoamérica) transitaron de sistemas militares o autoritarios a democráticos y, en tal virtud, se crearon nuevas Constituciones, o las vigentes sufrieron reformas profundas; estos países coincidieron con España en la preocupación demo-

crática, y varios en la concepción del Estado social y democrático de Derecho; los congresos constituyentes latinoamericanos conocieron bien la Constitución Española, aunque su grado de influencia fue diverso en cada caso (*ibidem*, p. 33).

El tránsito de la dictadura a la democracia en España era el ejemplo más próximo, desde varios puntos de vista, del que disponían los países latinoamericanos a la hora de constituirse o de reconstituirse democráticamente en los años ochenta y noventa del siglo pasado. Es lógico, en consecuencia, que fuera analizado con mucho interés en dichos procesos constituyentes.

De ello quedan huellas en los textos constitucionales. En el libro coordinado por Francisco Fernández Segado con motivo del vigésimo quinto aniversario de la Constitución Española en 2003 (*La Constitución de 1978 y el constitucionalismo iberoamericano*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales) se levantó acta detallada por buena parte de los mejores constitucionalistas latinoamericanos de tales huellas. De la misma manera que también quedaron reflejos de las mismas en las Actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, al que he hecho referencia en varias ocasiones.

Ahora bien, a nada que se reflexione sobre dichas huellas, se comprobará que se trata de la aceptación de categorías jurídico-constitucionales y de instituciones que “las democracias occidentales han ido perfeccionando a partir de la segunda posguerra mundial” (Jorge Carpizo), y no de categorías e instituciones propiamente españolas. El encuentro constitucional entre España e Hispanoamérica ha sido posible no por nuestra común historia pasada, sino por nuestra voluntad de constituirnos como países democráticos, por proyectar nuestra historia hacia el futuro con base en categorías universales y por incorporar a nuestras fórmulas de gobierno las instituciones que la evidencia empírica disponible había puesto de manifiesto que eran las mejores para conseguir ese objetivo.

Este suelo constitucional común es el que nos ha permitido entablar un diálogo que es mucho más importante que la coincidencia en algún punto entre la Constitución Española y alguna Constitución latinoamericana. Lo importantes es que desarrollemos una teoría constitucional común, ya que sin buena teoría constitucional es muy difícil que exista buena práctica constitucional. Una de las mejores formas de respetar una Constitución, cualquier Constitución, es estudiándola. De ahí que más

que en las coincidencias que se han producido en la obra constituyente de España y de los países latinoamericanos, desee poner el énfasis en el diálogo académico que hemos puesto en marcha en estos últimos decenios y que tenemos que hacer lo posible porque cada vez sea más intenso, porque esa es la mejor manera que tenemos los constitucionalistas de servir a nuestros países, ya que una buena cultura constitucional es una de las mejores maneras garantizar el ejercicio de los derechos ciudadanos y de asegurar el regular funcionamiento de los poderes públicos.

Afortunadamente, creo que en esto coincidimos si no la totalidad sí la muy inmensa mayoría de los constitucionalistas españoles y latinoamericanos, con lo que es de esperar que nunca más vuelva a repetirse el profundo y extraordinario desencuentro que presidió nuestro primer siglo y medio de experiencia constitucional.